



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 039 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 21 FEB 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 662216 de fecha 26 de enero de 2018 en Sesenta y Ocho (068) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Rigoberto GUERRERO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003089-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 08-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003089-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, declaró improcedente la solicitud de Ampliación de pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en condición de cesante en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, deducida por el recurrente, es decir, la pretensión del hoy impugnante, consiste en recalcular y reconocimiento del monto diferencial de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, quien peticiona ampliación de pago de devengados de la referida bonificación especial, vía crédito interno devengado, equivalente al 35% mensuales, a partir del 01 de agosto de 2001 hasta la actualidad, en el entendido que, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02217-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de agosto de 2016, la DREA reconoció pago de BONESP al 35% a favor del hoy impugnante, hasta un día antes de su cese (31-07-2001), materializado a través de la Resolución Directoral Regional N°. 01110 de fecha 24 de julio de 2001, calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N°. 24029, quien ha cesado en el cargo de Sub Director del C. E. "Mariscal Cáceres" Ayacucho – Huamanga, V Nivel Magisterial, jornada laboral de 40, a partir del 31 de julio de 2001, en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el



presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si al impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento del monto diferencial de Bonificación Especial por preparación de clases, evaluación, desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión; quien de manera específica, peticona ampliación de pago de devengados de la referida bonificación especial, vía crédito interno devengado, equivalente al 35% mensuales, a partir del 01 de agosto, hasta el momento actual, calculados sobre la base de la remuneración y/o pensión total o íntegra, acorde a lo que dispone y/o regula el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que dicha bonificación especial solamente corresponde a profesores en actividad, por cuanto son ellos quienes en su labor pedagógica requieren de un tiempo adicional fuera del aula, para preparación del dictado de clases, no siendo extensivo a los profesores cesantes por no cumplir con estos trabajos fuera del aula;

Que, sobre el particular, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente de 30%, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° inciso a) y Art.10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se ha venido calculando sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante



adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el recurrente cesó el día 31 de julio del 2001, según la Resolución Directoral Regional N°. 01110, de fecha 24 de julio de 2001. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama, solo le corresponde hasta la fecha del cese, mas no para el período posterior, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el impugnante en su condición de cesante, viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial a razón de S/. 29.04 Soles, monto que fue calculado a virtud de su última remuneración del mes de julio del año 2001, pese no corresponderle, por intangibilidad en el tiempo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el impugnante **Rigoberto GUERRERO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003089-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

